Núm. 1738
Fecha 13 de diciembre de 1973 - 3:20 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María Dolores de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

JUNTA DE DIRECTORES

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCION PARA LA
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico se reunió el día 11 de diciembre de 1973 con la Junta de Directores en San Juan. El Director Ejecutivo sometió a la consideración de la Junta de Directores una Resolución enmendando las disposiciones de las Resoluciones 809, 950, 1011, 1146 y 1191, y adoptando una revisión en las tarifas y derechos de atraque y muellaje, asi como para pasajeros, a ser efectivos desde el 15 de enero de 1974, hasta el 30 de junio de 1976, por el uso de espacio y el ejercicio de privilegios en las facilidades de los terminales marítimos de la Autoridad de los Puertos. La revisión de tarifas y derechos de atraque y muellaje, asi como para pasajeros contenida en la referida propuesta resolución fue determinada a base de una reevaluación efectuada en noviembre de 1973. De acuerdo con las normas contenidas en la Sección 6 (1), Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (23 L.P.R.A., sec. 336), la revisión de las tarifas y derechos de atraque, muellaje y pasajeros, segun el informe fechado 15 de noviembre de 1973, el cual fue también sometido por el Director Ejecutivo a la Junta, está basada en: (1) una determinación de los costos para proveer, mantener y operar las principales facilidades de los terminales marítimos durante los tres años fiscales que comienzan el 1 de julio de 1973 y terminan el 30 de junio de 1976. (2) Determinación de los costos aplicables a facilidades específicas, ocasionados dichos costos por el volumen de tráfico que se anticipe, para calcular las tarifas o derechos de muellaje, atraque y pasajeros, lo cual permitirá a la Autoridad recobrar tales costos. No obstante, segun el Director Ejecutivo le expresó a la Junta, los derechos

para tres años fiscales completos, (1 de julio de 1973 hasta el 30 de junio de 1976), y estarán en vigor únicamente desde el 15 de enero de 1974, hasta el 30 de junio de 1976. No fue posible finalizar la reevaluación a tiempo de manera que las tarifas o derechos entraran en vigor el 1 de julio de 1973, segun se había planeado originalmente. Por lo tanto, la Autoridad de los Puertos no podrá recobrar en su totalidad los costos para las diversas facilidades concernidas durante los referidos tres años fiscales.

Luego de considerar los datos contenidos en el informe fechado 15 de noviembre de 1973, la información suministrada por el Director Ejecutivo, y las disposiciones de la sección 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (23 L.P.R.A. 336), la Junta de Directores decidió que las tarifas y derechos revisados son justos y razonables y que su efectividad inmediata es necesaria. En consecuencia, la Junta ha decidido adoptar y promulgar la siguiente Resolución:

RESOLUCION NUM. 78

PARA ENMENDAR LAS RESOLUCIONES 809 y 950 SEGUN ENMENDADAS POR LAS RESOLUCIONES NUM. 1011, 1146 y 1191, Y PARA ESTABLECER TARIFAS REVISADAS O DERECHOS DE ATRAQUE, MUELLAJE Y PARA PASAJEROS DURANTE EL PERIODO QUE COMIENZA EL 15 DE ENERO DE 1974, Y TERMINA EL 30 DE JUNIO DE 1976 POR EL USO DE ESPACIO Y EL EJERCICIO DE PRIVILEGIOS EN LAS FACILIDADES DE LOS TERMINALES MARITIMOS DE LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS EN TODOS LOS PUERTOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

RESUELVESE

1. Se enmienda la Sección III (Atraque) de la Resolución Núm. 950 para que lea como sigue:

"III. ATRAQUE

"1. Cualquier barco que se atraque o amarre a un muelle, atracadero, y obra de malecón de la Autoridad de los Puertos, o que se amarre a otra

barco así atracado, pagará derechos de atraque en la forma aquí indicada.

"2. Los derechos de atraque se fijarán por tonelaje bruto de registro del barco.

"3. El período de tiempo por el cual se impondrán derechos de atraque contra un barco comenzará desde que tal barco esté atracado a un muelle, atracadero, u obra de malecón, o a otro barco así atracado, y continuará hasta que tal barco esté completamente libre de y haya abandonado tal amarradero.

"4. Los derechos de atraque se impondrán por cada período de 24 horas o parte de éstas durante las cuales un barco esté amarrado, a base de las siguientes tarifas por tonelaje bruto de registro:

Categoría del Barco	Derechos de Atraque a Base de Tonelaje Bruto de Registro por Día o Fracción de Día
a. Barcos-tanque y Lanchones-tanque mientras estén atracados a muelles, atracaderos, u obras de malecón diseñadas principalmente para embarcar o desembarcar carga líquida por tubería	$0.025
b. Todos los barcos mientras estén atracados a muelles, atracaderos u obras de malecón para carga seca y que estén operando con relación a comercio con puntos o sitios extraterritoriales	$0.045
c. Todos los barcos mientras estén atracados a muelles, atracaderos, u obras de malecón para carga seca y que estén operando con relación a comercio con otros puertos en Puerto Rico o con puertos de las Islas Vírgenes Americanas	$0.034
d. Barcos que transporten únicamente aragonito a granel, mientras estén atracados a muelles, atracaderos, u obras de malecón designadas principalmente para embarcar o desembarcar aragonito a granel	$0.025

"5. La fijación de los derechos de atraque antes indicados estará sujeta a un cargo de atraque mínimo por períodos de 24 horas, o partes de éstas, de $3.75.

"6. Los derechos de atraque para barcos de turismo conocidos como "cruise ships" y para barcos de diseño combinado para carga y pasajeros que transporten más de 100 pasajeros mediante paga serán $.023 por tonelaje bruto de registro del barco por día o fracción de día.

"7. No se impondrán derechos de atraque a:

a. Un barco mientras esté efectivamente utilizándose como remolcador cuando esté amarrado a otro barco de autopropulsión al cual se le está cobrando derechos de atraque.

b. Barcos de combate o de entrenamiento, incluyendo barcos auxiliares de aquéllos, de los Estados Unidos de América, o de cualquier otra nación, o cualquier barco del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando, en opinión del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, las condiciones justifiquen la suspensión temporera de los derechos de atraque regulares."

2. Se enmienda la Sección IV (Pago de Muellaje por Carga) de la Resolución Núm. 950, según dicha sección fue enmendada por la Resolución 1011, para que lea como sigue:

"IV. PAGO DE MUELLAJE POR CARGA

"1. Carga manejada en, sobre, bajo o a través de cualquier muelle, terrenos de un muelle, atracadero u obra de malecón operados por la Autoridad de los Puertos para ser cargada a o después de descargada de un barco pagará muellaje en la forma aquí indicada.

"2. Los cargos por muellaje se fijarán ya sea a base de 100 lbs. o a base de pie cúbico de la carga sujeta a muellaje, de conformidad con el método que utilice el porteador marítimo para su cómputo de tarifas de flete (esto es, según se haya acordado el flete de la carga).

"3. Cuando las tarifas de flete sean computadas por el porteador marítimo e indicadas en el manifiesto o documentos del barco, ya sea

a base de libras o cubicación, el muellaje se impondrá según así computado y registrado en el manifiesto.

"4. Cuando la base de la tarifa de flete no está mostrada en un manifiesto o documento del barco, o cuando la base de las tarifas de flete es una unidad distinta a libras o pies cúbicos (ejemplo, por paquete, etc.), el muellaje se fijará a base de peso o pies cúbicos, cualquiera de los dos que produzca mayor ingreso.

"5. El muellaje contra carga transportada en recipientes para la cual la tarifa marítima es una cantidad neta en dólares por recipiente, se determinará aplicando la tarifa básica de muellaje al número de toneladas sujetas a pago, determinado como sigue:

a. Multiplicar la capacidad del recipiente en pies cúbicos, según indicado en la tarifa del porteador marítimo, por 0.85 cosa de conceder por espacio no utilizable, y dividir por 40 para determinar la capacidad probable del recipiente en términos del equivalente de toneladas en pies cúbicos sujetas a pago.

b. Multiplicar el límite de carga del recipiente en libras, según indicado en la tarifa del porteador marítimo, por 0.85 cosa de conceder por espacio no utilizable, y dividir por 2,000 para determinar la capacidad probable del recipiente en términos del equivalente de toneladas de peso sujetas a pago.

c. Establecer el número de toneladas del recipiente sujetas a pago como el total de la capacidad en términos del equivalente de toneladas en pies cúbicos sujetas a pago multiplicado por 0.7164; y la capacidad en términos del equivalente de toneladas de peso sujetas a pago multiplicado por 0.2836.

d. En el caso de recipientes de plataforma (sobre ruedas o de otro tipo) a los cuales se les esté fijando fletes a base de una suma neta en dólares por unidad, el muellaje se determinará asumiendo que la capacidad es 8 pies de ancho por 8 pies de altura por el largo de éstos en pies. El muellaje será entonces calculado según indicado en las letras a, b y c precedentes.

"6. El muellaje se fijará a base de las siguientes tarifas:

	Por Quintal	Por Pie Cúbico
a. Carga utilizando tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas o Fajardo, Vieques y Culebra	$0.018	$0.009
b. Carga utilizando tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y sitios que no sean Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas	$0.023	$0.0115

	Por Quintal	Por Pie Cúbico
c. Carga que no utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas o Fajardo, Vieques y Culebra	$0.013	$0.0065
d. Carga que no utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico o sitios que no sean Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas	$0.018	$0.009

"7. En sustitución de las tarifas arriba indicadas, el muellaje para los siguientes artículos será fijado a base de las tarifas que a continuación se indican:

	Unidad	Tarifa de Muellaje
a. Petróleo y productos derivados transportados a granel por tubería en muelles, atracaderos, u obras de malecón diseñados principalmente para coger o dejar carga líquida a granel	Barril de 42 galones	$0.0067
b. Miel	Quintal	$0.0033
c. Madera	Millar de Pie de Tabla	$0.93
d. Pilotes y Postes	Millar de Pie de Tabla	$1.12
e. Recipientes - vacíos	Cada uno	$2.80
f. Aragonito transportado a granel en muelles, atracaderos, u obras de malecón diseñados principalmente para embarcar o desembarcar aragonito a granel	Quintal	$0.022

"8. No se impondrá muellaje a recipientes con carga, como tal, y sí únicamente al contenido de tales recipientes. El muellaje que se imponga al contenido estará, sin embargo, sujeto a un cargo mínimo de $2.80.

"9. Penalidad:

Las hojas de rutas (waybills) y los correspondientes documentos

de facturación deben radicarse en la División Comercial de la Autoridad, en Puerto Rico, dentro de quince días calendario luego de haberse completado las operaciones de descarga. Después de este período de 15 días se impondrá el uno por ciento (1%) del total del cargo por muellaje por cada cinco días o fracción de éstos.

"10. A la carga cogida o dejada por un barco mientras esté atracado en una facilidad de la Autoridad de los Puertos en o desde barcazas, lanchones, gabarras, u otro barco al costado, le será impuesta muellaje a mitad de precio de las tarifas que se indican en los párrafos 5, 6 y 7, precedentes.

"11. A la carga trasladada de un barco a otro en una facilidad de la Autoridad de los Puertos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se le impondrá muellaje únicamente por el movimiento hecho a la llegada.

"12. A los recipientes o recipientes de plataforma mantenidos en el área de retención de la compañía a la cual éstos pertenecen para trasbordo a otro destino sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se les impondrá muellaje únicamente por el movimiento hecho a la llegada, siempre y cuando estos recipientes no excedan diez días laborables en el área de retención. A los recipientes que excedan este período se les cobrará el muellaje regular por el movimiento de salida.

"13. No se impondrá muellaje a:

a. Provisiones para barcos (exceptuando aceite combustible o carbón) y materiales y efectos para hacer reparaciones, siempre que sean para el uso, consumo o reparación de los propios barcos.

b. Herramientas para el manejo de carga y para estibadores, equipo y artefactos que son llevados a un muelle, atracadero, u obra de malecón para cargar o descargar un barco que en ese momento esté atracado en la facilidad.

c. Equipaje de pasajeros, siempre que sea transportado en el mismo barco en el que viaja el pasajero y que el porteador marítimo no esté cobrando cargo alguno por su transportación.

d. Petróleo y productos de petróleo a granel que sean devueltos mediante bombeo desde un barco a un tanque en la misma facilidad donde originalmente fue cargado, si éstos han pagado un cargo por muellaje cuando fueron cargados desde el tanque hacia el barco primeramente.

e. Lastre a granel, que no esté registrado en el manifiesto como carga, sin valor comercial y que sea manejado directamente entre el barco y una barcaza o tanque.

f. Abarrote o embono de barcos usado en la estiba o braceaje de la carga que sea descargado y nuevamente cargado en el mismo barco dentro de treinta días.

g. Abarrote o embono viejo o de desecho descargado de un barco, siempre que no tenga valor comercial, haya sido usado en el barco para cuña o braceaje de la carga, y que no va a ser usado nuevamente para estos propósitos.

h. Carga que el barco desembarca y coge nuevamente antes de salir para coger o dejar otra carga.

3. Se enmienda la Sección VI (Cargos por Servicios a Barcos que Transportan Pasajeros) de la Resolución Núm. 950, según enmendada por la Resolución 1191, para que lea como sigue:

"VI. CARGOS POR SERVICIOS A BARCOS QUE TRANSPORTAN PASAJEROS

"1. Los barcos que transporten más de 12 pasajeros mediante paga y que atraquen en un muelle, atracadero, u obra de malecón de la Autoridad de los Puertos, pagarán un derecho por servicios a pasajeros que se determinará aplicando las siguientes tarifas al número de pasajeros mediante paga o turistas cuyos nombres aparezcan en la lista de pasajeros o turistas a la llegada del barco, y al número de pasajeros o turistas mediante paga que inicien un viaje en el barco mientras esté así atracado:

a. Para barcos de turismo ("cruise ships") en los Muelles 1, 3 y 6	$2.46
b. Para barcos de turismo en otros muelles	$1.23

c. Para barcos con diseño combinado para pasajeros y carga, en otros muelles $0.62

"2. Los derechos arriba establecidos no aplicarán a aquellos pasajeros o turistas que desembarquen en Puerto Rico del mismo viaje realizado por el propio barco en que ellos iniciaron su viaje, siempre que ellos comenzaran el viaje desde una facilidad de la Autoridad de los Puertos y fueron incluídos en el número de pasajeros utilizado para determinar el cargo por servicios a pasajeros pagado por el barco en aquella ocasión.

"3. Los derechos arriba establecidos serán pagados por el agente o representante de dicho barco en Puerto Rico dentro de los 30 días subsiguientes a la fecha de la factura. En los casos en que los dueños de los barcos no tengan agentes en Puerto Rico, el cargo será pagado por el capitán del barco antes que dicho barco haya salido. Cualquier suma adeudada por concepto de los derechos arriba establecidos que no sea pagada dentro del término fijado devengará intereses a razón del promedio máximo de interés legal permitido por las leyes de Puerto Rico.

"4. El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos queda facultado para establecer aquellas reglas, normas y procedimientos que considere convenientes y adecuadas para lograr la mayor eficiencia y prontitud en el cobro de los derechos arriba establecidos.

4. Las disposiciones de esta Resolución entrarán en vigor el 1 de enero de 1974, de acuerdo con el Artículo 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada, (23 L.P.R.A. 336).

5. Las Resoluciones 809 y 950, según enmendadas, continuarán en toda su fuerza y vigor hasta el 30 de junio de 1976, excepto según modificadas por la presente, y sujetas a las disposiciones del Reglamento Núm. 4 emitido en virtud de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 (23 L.P.R.A. 2101-2801) el cual fue aprobado por la Junta de

Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico el 7 de noviembre de 1973, para regular el período de tiempo libre y procedimientos para carga en demora en los muelles de la Autoridad de los Puertos.

6. Esta Resolución es aprobada en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, según enmendada, 23 L.P.R.A., secciones 311-354 y en virtud de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, 23 L.P.R.A. 2101-2201.

7. En la fecha de efectividad de esta Resolución cesará la vigencia de las Secciones III (Atraque), IV (Pago de Muellaje por Carga) y VI (Cargos por Servicios a Barcos que Transportan Pasajeros) de la Resolución Núm. 950, según enmendada.

8. De conformidad con los poderes conferidos a la Junta de Directores por la Sección 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada, se celebrará una vista pública respecto a las tarifas y derechos autorizados por la presente resolución. Esta vista será de carácter informativo, cuasi-legislativo, ante un oficial examinador que será designado por la Junta de Directores. Queda entendido que, una vez celebrada la vista y luego de sometido el informe por el oficial examinador, la Junta de Directores - en virtud de los poderes que le confiere la ley - podrá alterar, suspender o revocar dichas tarifas y derechos.

San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 1973.

Sometida:

Aprobada:

CERTIFICACION

YO, AMERICA LAMEIRO DE IRIZARRY, Secretaria de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Certifico que la presente es una copia fiel y exacta de la Resolución Número 78, aprobada por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos hoy día 13 de diciembre de 1973.

América Lameiro de Irizarry
Secretaria